



RECURSO DE REVISIÓN: 1744/2017

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, ESTADO DE  
MÉXICO

TERCERO INTERESADO:

PERSONA JURÍDICO COLECTIVA

[REDACTED]

Toluca, México, doce de abril de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver en definitiva el Recurso de Revisión número 1744/2017, interpuesto por la persona jurídico colectiva [REDACTED], a través de su representante legal, en contra de la resolución dictada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 11105/2016, promovido por la mencionada; y

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante oficio número TCA-P-429/2016, presentado el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales, del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, remitió el oficio número 1773 de catorce de septiembre de dos mil dieciséis, proveniente del Juzgado Quinto Mercantil de Primera Instancia de Toluca, México que contiene el escrito inicial de demanda de la persona jurídico colectiva [REDACTED] integrada con las copias certificadas del expediente 342/2016, del conocimiento de aquel juzgado. En el citado expediente se tiene además, la resolución de quince de junio de dos mil dieciséis, en la que, el juzgado mercantil determinó que carece de competencia para conocer la demanda interpuesta por la citada persona.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Primera Sala Regional, vista la razón de cuenta, requirió a la persona jurídico colectiva [REDACTED], para que ajustara el escrito inicial de demanda a los requisitos establecidos en el artículo 239 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**TERCERO.** Mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, posteriormente a una nulidad de notificaciones, la persona jurídico colectiva [REDACTED], cumplió el requerimiento efectuado en el acuerdo anterior, aclarando que formulaba demanda administrativa en contra del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, señalando como actos impugnados, los siguientes:

- El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de los trabajos complementarios ejecutados en la obra de construcción de la segunda etapa de la Plaza Estado de México, dedicada a la Comunidad Libanesa de Toluca, conocida como La Maquinita, Toluca, descrito en las facturas número 37 y 38.
- El pago de los daños y perjuicios ocasionados por la falta de pago oportuno, a razón del 20% sobre el importe que se reclama, equivalente a la cantidad de [REDACTED]
- El pago de los intereses al tipo legal del 6% anual sobre el importe que se reclama como suerte principal, desde la fecha de expedición de las facturas (dos de diciembre del dos mil quince), hasta el día en que se cubra el adeudo reclamado.

**CUARTO.** Substanciado el juicio en todas sus partes, la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), dictó resolución el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, en la que declaró la invalidez de la falta de pago de los trabajos realizados, sustentando las consideraciones señaladas en



el documento original agregado a fojas de la doscientos cinco a la doscientos catorce del expediente de juicio administrativo 11105/2016.

**QUINTO.** Inconforme con esa determinación el **Ayuntamiento de Toluca, Estado de México**, autoridad demandada en el juicio administrativo 11105/2016, promovió recurso de revisión el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, ante la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, expresando los agravios que estimó convenientes en el escrito que obra en las primeras cinco fojas del expediente en que se actúa.

**SEXTO.** Mediante acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior, admitió a trámite el Recurso de Revisión promovido.

**SÉPTIMO.** A través de oficio recibido el diecinueve de enero de dos mil dieciocho; la Secretaría General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, solicitó el juicio administrativo 11105/2016 a la Primera Sala Regional, mismo que fue remitido el nueve de febrero de dos mil dieciocho, a esta Sección.

**OCTAVO.** Por acuerdo de uno de febrero de dos mil diecisiete, la Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior, hizo constar que el tercero interesado, la persona jurídico colectiva [REDACTED] V [REDACTED] desahogó la vista concedida, por lo que se le tuvo por desahogada la vista; ordenando turnar el expediente al o la Magistrada ponente para emitir la resolución que en derecho proceda.

**NOVENO.** Por acuerdo emitido el trece de febrero de dos mil diecisiete, se reasignó el recurso de revisión al rubro anotado, al Magistrado **Gerardo Rodrigo Lara García** para dictar la resolución que en derecho proceda; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.-** La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 221 fracción II, 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 13 del Reglamento Interior

del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, **vigentes en el momento en que quedó radicada la demanda que motivó el juicio administrativo 11105/2016.**

**SEGUNDO.- Vigencia.-** Es importante puntualizar que la presente resolución se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México vigente hasta el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, y que fuera reformado por el artículo cuarto del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno, el treinta de mayo de dos mil diecisiete; así como por las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el dieciocho de noviembre de dos mil tres, en razón de que el juicio administrativo que se revisa inició su trámite conforme a los citados ordenamientos legales.

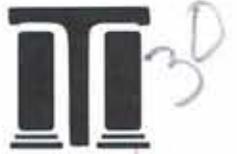
Lo anterior, por así estar previsto en el artículo décimo quinto transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, en vigor al día siguiente de su publicación; así como por el artículo cuarto transitorio del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, en vigor a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, los cuales estipulan:

***"TRANSITORIOS--- [...] --- DÉCIMO QUINTO.** Los procedimientos en curso anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se substanciarán conforme a la legislación vigente al momento de su inicio."*

***"TRANSITORIOS--- [...] --- CUARTO.** Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente reglamento, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en su inicio."*

Por otra parte, se clarifica que en términos del artículo décimo noveno transitorio del Decreto número 207, publicado en la Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete, todas las menciones que se hagan en el presente fallo, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

**TERCERO. Legitimación.-** El presente recurso de revisión, fue interpuesto por la autoridad demandada en el juicio administrativo 11105/2016, en términos de lo dispuesto en los artículos 230, fracción II, inciso a) y 286 del Código Adjetivo en



la materia, por lo que el **Ayuntamiento de Toluca, Estado de México**, se encuentra legitimado para presentar el medio recursivo que nos ocupa.

**CUARTO.- Oportunidad.-** Previo al análisis de los conceptos de agravio del recurrente con el criterio sostenido por la **Primera Sala Regional** de este Tribunal, esta Primera Sección de la Sala Superior considera de importancia primordial establecer si el escrito inicial de recurso de revisión presentado por el **Ayuntamiento de Toluca, Estado de México**, fue presentado dentro del término genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

La resolución recurrida, se notificó al **Ayuntamiento de Toluca, Estado de México** el trece de noviembre de dos mil diecisiete, surtiendo sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción I y 28, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo cual, el cómputo del plazo que señala el artículo 286 del Código Adjetivo, inició el miércoles quince de noviembre de dos mil diecisiete y feneció el lunes veintisiete de noviembre del año en curso, sin considerar los días dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, en atención a que se tratan de suspensión laboral por días festivos, así como de sábados y domingos contemplados como inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el diverso artículo 12 del Código Adjetivo de la materia; de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, como se puede constatar del sello de recepción que obra en la foja primera del escrito en cita, **es claro que en el caso en estudio se presentó en tiempo el medio recursivo:**

**QUINTO. Criterio de la Sala Regional.-** En la resolución recurrida del juicio administrativo número 11105/2016, la Primera Sala Regional declaró la invalidez de la falta de pago de los trabajos realizados, sustentando las siguientes consideraciones torales:

- i. Que en fecha catorce de octubre de dos mil quince, el Presidente Municipal y Secretario, ambos del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, celebraron con [REDACTED], en su carácter de apoderado general de [REDACTED] el contrato de servicios relacionados con la Obra Pública, a precios unitarios y tiempo determinado número HATOP-AD-

PNM-15-163 para la "Realización de los trabajos complementarios de la obra de construcción de la segunda etapa de la plaza Estado de México, dedicada a la Comunidad Libanesa de Toluca, conocida como "La Maquinita", Toluca por el importe total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad pactada en la cláusula segunda de ese acuerdo de voluntades.

ii. Que el dos de noviembre de dos mil quince, el Subdirector de Construcción de Obras, el Jefe de Residencia y Supervisión de Obras, el Subdirector de Obra, así como el Contralor Municipal, todos del ayuntamiento de Toluca, en su calidad de contratante y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderado general de la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] como contratista, firmaron el acta de entrega recepción de la obra en cita.

iii. Que es factible corroborar que la obra de que se trata, objeto del contrato, fue entregada a cabalidad por la empresa accionante, a la parte contratante, motivo por el cual se emitieron las facturas 37 y 38, sin que a la fecha la autoridad demandada haya efectuado el pago acordado por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] pese a que tales documentales contienen la leyenda "LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA, FIRMA LA PRESENTE FACTURA EXCLUSIVAMENTE PARA LA CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO PARA SU PAGO, PREVIA VALIDACIÓN DEL ALCANCE Y CALIDAD DE LOS TRABAJOS QUE AMPARA POR PARTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE OBRAS".

iv. Que el Ayuntamiento al verter la contestación respectiva refiere expresiones al siguiente tenor "... cierto en el sentido de que se suscribió el contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número HATOP-AD-PNM-15-163, POR LA CANTIDAD DE \$ [REDACTED] Y [REDACTED] y que si bien no se realizaron pagos parciales a cuenta de la obra contratada no fue por una causa atribuible a la autoridad municipal... dentro del acta entrega recepción de fecha 02 de diciembre de 2015, en la que se hace la entrega física de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO, DEDICADA





A LA COMUNIDAD LIBANESSA DE TOLUCA, CONOCIDA COMO "LA MAQUINITA", TOLUCA, lo que constituyen una confesión expresa, en términos de los artículos 39, 95,97 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que hace prueba plena, al ser hecha por persona capacitada para obligarse, respecto de hechos propios con pleno conocimiento, sin que se advierta la existencia de coacción o violencia, aseveraciones que concatenadas con las actuaciones que integran el expediente en que se actúa y sus respectivos antecedentes, llevan implícito el reconocimiento del adeudo reclamado, que implica una manifestación unilateral de voluntad por parte del deudor, afirmación que supone la existencia anterior del contrato o acto jurídico que dio origen a esa obligación reconocida, pues pone de manifiesto una obligación preexistente, que queda revelada por el reconocimiento hecho por el deudor.

- v. Que el hecho de que [REDACTED] no haya presentado las estimaciones por máximos mensuales, de las cantidades de trabajo ejecutado que deberán corresponder a la secuencia y tiempo previstos en los programas pactados en el acuerdo de voluntades para su liquidación, en manera alguna excluye al Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, de la obligación del pago inherente a todo contrato de prestación de servicios públicos en donde se establecen obligaciones recíprocas.
- vi. Que contrariamente a la apreciación de la responsable en el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número HATOP-AD-PNM-15-163, el acta entrega recepción de fecha dos de diciembre de dos mil quince, así como las facturas identificadas con los números de folio 37 y 38, obran en actuaciones en copias certificadas por el secretario de ese Municipio.
- vii. Que en tal virtud lo procedente era declarar la invalidez de la falta de pago de los trabajos realizados.

**SIXTO. Conceptos de agravio.**- La autoridad recurrente adujo como conceptos de agravio, los siguientes argumentos:

**Primero.** Que la Magistrada a quo no realizó el estudio lógico jurídico que el asunto requería, toda vez que no expone los razonamientos lógicos-jurídicos que efectuó en su caso para determinar la invalidez del acto impugnado, que la sentencia que ella emite no es precisa, congruente ni exhaustiva, por no haber

analizado las constancias de autos y medios de prueba aportados por la autoridad demandada.

**Segundo.** Que la Magistrada A quo, al emitir la resolución que se impugna, está plagada de apreciaciones dogmáticas, carentes de sustento jurídico por lo que emite la invalidez de la negativa ficta.

**SÉPTIMO. Análisis a los agravios.**- Por cuestión de orden y atendiendo a un método lógico jurídico que haga comprensible el sentido de la presente resolución, además de utilizar una técnica jurídica eficaz, se procede al estudio de manera segmentado, del único agravio expuesto por la autoridad recurrente, en el entendido que dicho concepto tiene como objetivo controvertir diferentes tópicos de la sentencia recurrida, como lo son:

- Fundamentación y motivación de la resolución recurrida.
- Cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad.
- Falta de valoración de las pruebas ofrecidas en primera instancia.
- Que las consideraciones de sala regional son apreciaciones dogmáticas.

Tópicos que serán atendidos por este Órgano Jurisdiccional en los términos siguientes:

Los conceptos de agravio que fueron identificados en la presente resolución como "Primero." y "Segundo." se califican como inoperantes<sup>1</sup>, por ser argumentos que se contradicen entre sí.

La calificativa de inoperantes es porque, la autoridad demandada en su primer argumento expone que: "...la Magistrada a quo no realizó el estudio lógico jurídico que el asunto requería, toda vez que no expone los razonamientos lógicos-jurídicos que efectuó en su caso para determinar la invalidez del acto impugnado...", contravirtiendo de esa manera la omisión de fundamentación y motivación, pero posteriormente en el tercero de sus argumentos sustenta que: "...la Magistrada A quo, al emitir la resolución que se impugna, está plagada de apreciaciones dogmáticas, carentes de sustento jurídico por lo que emite la

<sup>1</sup> El concepto de agravio "Primero." se califica en una parte inoperante, en lo relativo a la fundamentación y motivación.



*invalidez de la negativa ficta...*", lo que es contradictorio con su primer argumento, ya que no es lógico sustentar una omisión y posteriormente controvertir la acción.

Es decir, la autoridad recurrente asume que la sala regional no fundamentó y motivó la sentencia, ello mediante razonamientos lógicos jurídicos, pero posteriormente controvierte de manera general dichos aspectos, lo que provoca que sus argumentos sean contradictorios entre sí, evidenciando la inoperancia de ellos.

No obstante, se debe decir que, contraria a su apreciación, la sala regional sí fundó y motivó la resolución recurrida, expresando razonamientos lógicos jurídicos, tan es así que sostuvo que en fecha catorce de octubre de dos mil quince, el Presidente Municipal y Secretario, ambos del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, celebraron con [REDACTED] en su carácter de apoderado general de [REDACTED] [REDACTED] le, [REDACTED] contrato de servicios relacionados con la Obra Pública, a precios unitarios y tiempo determinado número HATOP-AD-PNM-15-163 para la "Realización de los trabajos complementarios de la obra de construcción de la segunda etapa de la plaza Estado de México, dedicada a la Comunidad Libanesa de Toluca, conocida como "La Maquinita", Toluca por el importe total de [REDACTED] es [REDACTED] cantidad pactada en la cláusula segunda de ese acuerdo de voluntades.

La sala regional además sustentó que, el dos de noviembre de dos mil quince, el Subdirector de Construcción de Obras, el Jefe de Residencia y Supervisión de Obras, el Subdirector de Obra, así como el Contralor Municipal, todos del ayuntamiento de Toluca, México en su calidad de contratante y [REDACTED] en su carácter de apoderado general de la empresa denominada [REDACTED] me [REDACTED] como contratista, firmaron el acta de entrega recepción de la obra en cita.

De esa manera la sala regional corroboró que la obra de que se trata, objeto del contrato, fue entregada a cabalidad por la empresa accionante, a la parte contratante, motivo por el cual se emitieron las facturas 37 y 38, sin que a la fecha la autoridad demandada haya efectuado el pago acordado por la cantidad de [REDACTED] pese a que tales documentales contienen la leyenda "LA

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA, FIRMA LA PRESENTE FACTURA EXCLUSIVAMENTE PARA LA CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO PARA SU PAGO, PREVIA VALIDACIÓN DEL ALCANCE Y CALIDAD DE LOS TRABAJOS QUE AMPARA POR PARTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE OBRAS".

Por lo que, la sala regional consideró las manifestaciones de la autoridad demandada, consistentes en: "...cierto en el sentido de que se suscribió el contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número HATOP-AD-PNM-15-163, POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] y que si bien no se realizaron pagos parciales a cuenta de la obra contratada no fue por una causa atribuible a la autoridad municipal..." lo que la llevó a afirmar que el acta entrega recepción de fecha dos de diciembre de dos mil quince, en la que se hace la entrega física de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO, DEDICADA A LA COMUNIDAD LIBANESSA DE TOLUCA, CONOCIDA COMO "LA MAQUINITA", TOLUCA", constituyen una confesión expresa, en términos de los artículos 39, 95,97 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que hace prueba plena, al ser hecha por persona capacitada para obligarse, respecto de hechos propios con pleno conocimiento, sin que la sala regional haya advertido la existencia de coacción o violencia, las aseveraciones las concatenó con las actuaciones que integran el expediente en que se actúa y sus respectivos antecedentes, lo que llevaron a la A quo a afirmar que llevan implícito el reconocimiento del adeudo reclamado, lo que implica una manifestación unilateral de voluntad por parte del deudor, afirmación que supone la existencia anterior del contrato o acto jurídico que dio origen a esa obligación reconocida, pues pone de manifiesto una obligación preexistente, que queda revelada por el reconocimiento hecho por el deudor.

Por otra parte, la sala regional consideró que el hecho de que la persona jurídica colectiva "[REDACTED]", no haya presentado las estimaciones por máximos mensuales, de las cantidades de trabajo ejecutado que deberán corresponder a la secuencia y tiempo previstos en los programas pactados en el acuerdo de voluntades para su liquidación, en manera alguna excluye al Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, de la obligación del pago inherente a todo contrato de prestación de servicios públicos en donde se establecen obligaciones recíprocas.



Por lo que, la sala regional asumió que si en el expediente juicio principal se advertían el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número HATOP-AD-PNM-15-163; el acta entrega recepción de fecha dos de diciembre de dos mil quince, así como las facturas identificadas con los números de folio 37 y 38, en copias certificadas por el secretario de ese Municipio, es claro que tenía pleno conocimiento de la omisión de pago, lo que provoca la invalidez de la falta de pago de los trabajos realizados.

Como se puede advertir, de la narrativa anterior, la sala regional si expresó fundamentos y motivos tendientes a evidenciar su posicionamiento en la presente contienda administrativa, sustentando razonamientos lógicos jurídicos en el sentido de que, sí la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO, DEDICADA A LA COMUNIDAD LIBANESSA DE TOLUCA, CONOCIDA COMO "LA MAQUINITA", TOLUCA" fue entregada a satisfacción de la autoridad demandada no hay justificación para negar el pago.



Por esas razones se considera que sus conceptos de agravio resultan inoperantes. Sin que se analice la materia de fondo del asunto, en atención de que, la autoridad demandada no expresó ningún argumento dirigido a controvertir el criterio de sala regional en cuanto a la procedencia del pago, esto es, en primera instancia se condenó a la autoridad demandada a realizar el pago de los trabajos realizados, a pesar de ello en la presente instancia no controvierte esa parte de la sentencia, porque no expresa ningún argumento para controvertir que no debe de realizarse el pago, debatiendo de manera general sólo aspectos formales de la sentencia recurrida.

Por lo que atendiendo a que las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México deben de estar apoyadas en el principio de estricto derecho, el estudio que esta Primera Sección de la Sala Superior realiza a la sentencia de sala regional es atendiendo solamente a los argumentos que expone la autoridad recurrente, sin que se pueda incluir cuestiones que no fueron manifestadas por dicha autoridad en su escrito de revisión, porque de hacerlo de esa manera, en primer lugar se estaría substituyendo a las defensas de la autoridad y en segundo lugar se le estaría supliendo su queja deficiente, lo que es contrario a la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número SE-13, emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, consultable en la página web oficial con link: [tjaem.edomex.gob.mx/](http://tjaem.edomex.gob.mx/), del texto siguiente:

**"JURISPRUDENCIA SE-13**

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES.-**

Por mandato de la fracción VI del precepto 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, las sentencias del juicio contencioso administrativo deberán contener la suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes. En igual sentido, la fracción V del numeral 288 del propio ordenamiento legal determina que para la resolución del recurso de revisión se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados. Es de observarse que en ambas disposiciones legales se faculta a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a suplir la deficiencia de la queja de los particulares demandantes, ya sea en la resolución del juicio contencioso administrativo o en la del recurso de revisión, en razón de que generalmente son ellos los que carecen de suficiente capacidad de asesoría jurídica. Por consiguiente, en el proceso administrativo es improcedente suplir la deficiencia de la queja de las autoridades demandadas, puesto que la ley no la autoriza."



En otra parte, el concepto de agravio que fue identificado en la presente resolución como "Primero." y "Segundo." se califican como inoperantes, en la parte que la autoridad recurrente controvierte la congruencia y exhaustividad de la sentencia recurrida.

Lo anterior porque, la autoridad demandada no señala con precisión y claridad que argumento en específico la sala regional dejó de atender, o cual otro se atendió de diversa manera a la planteada, lo que provoca que su argumento sea ambiguo y oscuro.

Al respecto, se invoca la Jurisprudencia por reiteración I.4o.A. J/48, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XXV, de enero de 2007, página 2121, con número de registro 173593, del texto siguiente:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad



y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

Lo que resulta en igualdad de condiciones respecto de los argumentos tendientes a controvertir la omisión de la valoración de las pruebas de primera instancia, ya que la autoridad demandada también omite señalar con precisión qué medio de convicción en específico la sala regional dejó de valorar, o bien, valoró indebidamente o incorrectamente, a fin de crear animo en esta Primera sección de la Sala Superior de que el criterio sustentado en primera instancia es ilegal.

Sin embargo, esto no sucedió en la especie porque a la autoridad demandada le bastó señalar que no se valoraron las pruebas en primera instancia, sin clarificar cuál es dicha prueba, o bien, como la valoración de la prueba la relevaría del pago de los trabajos de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO, DEDICADA A LA COMUNIDAD LIBANESSA DE TOLUCA, CONOCIDA COMO "LA MAQUINITA", TOLUCA".

Lo que provoca que sus argumentos sean inoperantes, ya que la autoridad recurrente omite expresar claramente cuales fueron aquellas pruebas que se dejaron de valorar y también omite precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en su beneficio, ya que ello permitiría evidenciar si la omisión de valoración de pruebas o su inexacta valoración causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no señalen como mínimo, al menos cuál fue la prueba o pruebas dejadas de

valorar o las cuales se valoraron inexactamente, deben estimarse inoperantes por deficientes.

En efecto, la autoridad recurrente en sus conceptos de agravio se limita a expresar que la A quo no valoro las pruebas, pero no señala: 1.- A que pruebas se refiere; 2.- El alcance probatorio de tales probanzas; y, 3.- La forma en que éstas trascenderían en el sentido del fallo recurrido.

Lo que provoca que sus argumentos sean deficientes, ya que no crea animo en este Tribunal de Alzada para advertir si la omisión alegada causa perjuicio a la autoridad recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia por reiteración número XXI.3o. J/12, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de mayo de 2005, página 1222, con número de registro 78553, del texto siguiente:

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.** Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes."

No obstante que, es del conocimiento de este Tribunal revisor que dicha Jurisprudencia fue superada por la Jurisprudencia 2a./J. 172/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo cierto es que, se trae a contexto, porque en ambas tesis, nunca se superó la obligación del promovente en señalar cuál es aquel elemento de prueba que se dejó de valorar, por lo que entonces, existe imposición para que la autoridad recurrente señale, cuando menos, cuales son aquellas pruebas que se dejaron de valorar, o bien que se valoraron indebidamente, como se aprecia de la tesis 2a./J. 172/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del texto siguiente:



**"AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.** Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: **"AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR."**, así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En este sentido, los criterios citados no relevan a la autoridad recurrente de señalar cuál es (son) aquella (s) prueba (s) que no se valora (n) o se valora (n) indebidamente, pudiendo en su caso, sin estar obligado el promovente de señalar cual es el alcance probatorio y la forma en que éstas trascenderían, en el sentido

del fallo recurrido, pero sí debe señalar el primer aspecto, las pruebas que se omite valorar o que se valora inexactamente.

En el caso en concreto, la autoridad recurrente se limita a señalar que se omitió valorar las pruebas del juicio principal sin especificar a cuál de ellas se refiere y en su caso, que valor probatorio les concede y como trascenderían el resultado del fallo, lo que produce que sus argumentos sean deficientes.

No obstante, a fin de evidenciar la legalidad del criterio de Sala Regional, se procede a analizar la valoración que efectuó la A quo en la resolución recurrida, sin que ello implique suplir la queja deficiente de las autoridades recurrentes.

Como se ha indicado en páginas anteriores, la sala regional consideró que le asistía la razón jurídica a la parte actora, sobre el derecho de pago de los trabajos realizados en la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO, DEDICADA A LA COMUNIDAD LIBANESSA DE TOLUCA, CONOCIDA COMO "LA MAQUINITA", TOLUCA".

Sobre tal cuestión se debe destacar en el asunto que nos ocupa que, los trabajos realizados por la parte actora se originaron con motivo del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO número HATOP-AD-PNM-15-163, celebrado por la persona jurídico colectiva [REDACTED] con el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México<sup>22</sup>, el catorce de octubre de dos mil quince, teniendo por objeto, el siguiente:

#### "CLAUSULAS

##### **Primera.- Objeto.**

El presente contrato tiene por objeto la realización de los trabajos de:

TRABAJOS COMPLEMENTARIOS DE LA OBRA DE LA 2ª. ETAPA DE A PLAZA ESTADO DE MÉXICO DEDICADA A LA COMUNIDAD LIBANESA DE TOLUCA, LA MAQUINITA, TOLUCA."

El monto de los trabajos señalados fue por la cantidad siguiente.

<sup>22</sup> Representado por el Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, ambos de Toluca, Estado de México.



**"Segunda.- Monto."**

(...)

"El importe total de los trabajos objeto del presente contrato, es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] queda convenido por las partes que la cantidad antes referida incluye el impuesto al valor agregado, monto que incluye gestión y demás gastos necesarios para que el Contratista lleve a cabo el objeto de este instrumento, mismo que sólo podrá a juicio del Ayuntamiento, ser modificado por razones fundadas, motivadas y explicas, celebrando para tal efecto un convenio, conforme a lo dispuesto en el Libro Décimo Segundo de la Obra Pública del Código Administrativo del Estado de México, así como su Reglamento."

La forma de pago que se estableció en el contrato, fue el siguiente:

**"Cuarta.- Forma de pago."**

Las partes convienen que los trabajos, objeto del presente contrato se paguen mediante la formulación por máximo mensuales, de las cantidades de trabajo ejecutados que deberán corresponder a la secuencia y tiempo previsto en los programas pactados en éste contrato; que serán presentadas por el Contratista a la Subdirección de Construcción de Obras, acompañada de la documentación soporte, el Residente de Obra deberá revisarlas y, en su caso autorizarlas; cuando las estimaciones no sean presentadas, se incorporarán a la siguiente estimación, para su trámite de pago. Convienen las partes que las estimaciones se cubrirán al Contratista en un plazo no mayor de 20 (veinte) días hábiles, contados a partir de que se hubieren aceptado por la Tesorería Municipal y firmado por las partes.

Queda entendido que en términos de lo dispuesto por el artículo 242 del Reglamento del Libro Décimo Segundo de la Obra Pública del Código Administrativo del Estado de México, los únicos tipos de estimaciones que se reconocerán para efectos del presente contrato, serán las correspondientes por trabajos ejecutados; de pago de cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato y ajustes de costos a que alude el artículo 250 del Reglamento del Libro Décimo Segundo de la Obra Pública del Código Administrativo del Estado de México.

El residente de obra deberá hacer constar en la bitácora la fecha de presentación de las estimaciones, si el Contratista no presenta las estimaciones con la periodicidad establecida en el contrato, el Residente de Obra deberá asentarlos en la bitácora. La estimación no presentada en tiempo se aceptará hasta la siguiente fecha de corte sin responsabilidad para el Ayuntamiento.



El pago de las estimaciones no se considera como la aceptación plena de los trabajos, ya que el Ayuntamiento tendrá derecho a reclamar trabajos faltantes o mal efectuados y, en su caso, el pago en exceso que se haya efectuado.

Queda igualmente convenido que los contra-recibos se entregarán en la ventanilla única de proveedores y contratistas dependiente de la Subdirección de Egresos, en Plaza Fray Andrés de Castro Edificio "B", primer piso, Unidad Territorial Básica Centro, Delegación Centro Histórico 01 y que todo pago se efectuará en la caja general de la Tesorería del Ayuntamiento de Toluca, sito en Plaza Fray Andrés de Castro, edificio "C", planta baja, Unidad Territorial Básica Centro, Delegación Centro Histórico 01, Código Postal 50000, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México."

El plazo de ejecución de los trabajos, es el siguiente:

**"Sexta.- Plazo de ejecución.**

Se establece un plazo de 47 días naturales para la ejecución de los trabajos objeto de este contrato, obligándose el Contratista a iniciarlos, el día 15 de octubre de 2015 y a terminarlos el día 30 de noviembre de 2015, plazo que únicamente podrá, a juicio del Ayuntamiento ser modificado por razones fundadas, motivadas y explicas, celebrando para tal efecto un convenio, conforme a lo dispuesto por el Libro Décimo Segundo de la Obra Pública del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento. Este convenio será el único documento que acredite cualquier modificación en el plazo de ejecución contratado."



La forma en que el Ayuntamiento recibiría los trabajos realizados, es la siguiente:

**"Décima.- Recepción de los trabajos.**

El Contratista comunicará por escrito al Ayuntamiento contratante la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato.

Para tal efecto el Contratista notificará por escrito al Ayuntamiento la terminación de los trabajos mediante nota de bitácora y por escrito al contratante, adjuntándose la relación de estimaciones o de gastos aprobados, monto ejercido, créditos a favor o en contra y saldos, así como la documentación que sea necesaria para llevar a cabo el finiquito correspondiente, la presente notificación se realizará el concluir el plazo de ejecución establecido en la Cláusula Sexta de este contrato, procediendo el



Ayuntamiento a verificar que los mismos estén debidamente concluidos dentro de los 20 (veinte) días hábiles siguientes. Si, durante la verificación de los trabajos, el contratante observa deficiencias, deberá solicitar al contratista que realice las correcciones o reparaciones. Posterior a la verificación se realizará, el acta de entrega recepción firmada de conformidad por las partes.

La recepción de los trabajos, se realizará conforme a lo establecido en los lineamiento, requisitos o plazos que para tal efecto establece el Libro Décimo Segundo de la Obra Pública del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento, reservándose el Ayuntamiento el derecho de reclamar por trabajos faltante o mal ejecutados.

El Ayuntamiento podrá efectuar recepciones parciales de los trabajos sin estar concluida la totalidad de la obra, cuando considere que hay trabajos terminados cuyos espacios puedan utilizarse y requieren conservación.

Cuando la Dirección de Administración Urbana y Obras Públicas rescinda el contrato en los términos del artículo 12.49 del Libro Décimo Segundo de la Obra Pública del Código Administrativo del Estado de México, la recepción parcial quedará a juicio de la misma, el cual liquidara el importe de los trabajos que decida recibir."

La cita anterior, constituye las cláusulas del contrato que regulan el objeto, el monto, la forma de pago, el plazo de ejecución y la forma en que el Ayuntamiento recibiría los trabajos realizados por la persona jurídico colectiva

Regresando el tema que nos ocupa en la presente revisión, la sala regional consideró que le asistía la razón jurídica a la parte actora, ya que a su parecer existían medios de convicción bastantes y suficientes para acreditar que se entregaron los trabajos realizados, y por consiguiente debía efectuarse el pago.

Para ello valoró dos documentos, los cuales son los siguientes:

- El contrato de servicios relacionados con la Obra Pública, a precios unitarios y tiempo determinado número HATOP-AD-PNM-15-163 para la realización de los trabajos complementarios de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO, DEDICADA A LA COMUNIDAD LIBANESSA DE TOLUCA, CONOCIDA COMO "LA MAQUINITA", TOLUCA", por el importe total de [REDACTED] cantidad pactada en la cláusula segunda de ese acuerdo de voluntades.

- El acta de entrega recepción de dos de noviembre de dos mil quince, de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO, DEDICADA A LA COMUNIDAD LIBANESSA DE TOLUCA, CONOCIDA COMO "LA MAQUINITA", TOLUCA", suscrita por el Subdirector de Construcción de Obras, el Jefe de Residencia y Supervisión de Obras, el Subdirector de Obra, así como el Contralor Municipal, todos del ayuntamiento de Toluca, en su calidad de contratante y [REDACTED] en su carácter de apoderado general de la persona jurídico colectiva [REDACTED], como contratista.

Los citados documentos fueron exhibidos en **copia certificada** en el expediente denominado "CUADERNO DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. 342/2016", visibles a fojas de la sesenta a la setenta y seis, así como de la ciento veintinueve a la ciento treinta y seis.

Documentos públicos que sirvieron y bastaron a la sala regional para acreditar la obligación de pago de la autoridad demandada y el derecho de la parte actora a recibir el pago, aduciendo que al tratarse de documentos públicos debía de otorgársele valor pleno.

La valoración que realizó a cada uno de los documentos es correcta en la inteligencia de que se encuentra otorgando valor probatorio pleno a documentos públicos, valor que es el tazado en los artículos 38 fracción II, 57, 95 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por tal circunstancia el valor asignado a los documentos públicos valorados es correcto, por ejemplo el valor otorgado al contrato de servicios relacionados con la Obra Pública, a precios unitarios y tiempo determinado número HATOP-AD-PNM-15-163 para la realización de los trabajos complementarios de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO, DEDICADA A LA COMUNIDAD LIBANESSA DE TOLUCA, CONOCIDA COMO "LA MAQUINITA", TOLUCA", , Toluca por el importe total de [REDACTED] cantidad pactada en la cláusula segunda de ese acuerdo de voluntades.



Documento público que le dio valor pleno y el alcance probatorio para acreditar las obligaciones recíprocas de los contratantes, esto es, la obligación de realizar la obra en los términos ahí indicados y la obligación de pago, por el cumplimiento de esos trabajos.

Lo mismo sucede a la valoración del acta de entrega recepción de dos de noviembre de dos mil quince, de la obra denominada "CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO, DEDICADA A LA COMUNIDAD LIBANESSA DE TOLUCA, CONOCIDA COMO "LA MAQUINITA", TOLUCA", la que se le dio el alcance probatorio pleno para acreditar los trabajos realizados por la parte actora, evidenciando su derecho al pago.

De ahí que la valoración fue correcta, ya que se efectuó en términos legales, precisamente en los términos establecidos en los artículos 32, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Sin que pase desapercibido que la autoridad ahora recurrente, en su escrito de contestación afirmó que debía negarse el pago a la parte actora, bajo dos razones fundamentales, son las siguientes: (visible de la foja ciento treinta y nueve a la ciento cuarenta y cinco del juicio principal)

- II.a.** Que las facturas números [REDACTED] fueron presentadas por la parte actora en copia simple, carecen de las firmas autógrafas de su apoderado legal y del acuse de recibo respectivo, además de no contar con el contra recibo, lo que demuestra que jamás fueron presentadas ante el Ayuntamiento, para su revisión y eventual pago.
- II.b.** Que la falta de pagos parciales a cuenta de la obra contratada no fue por una causa atribuible al Ayuntamiento, sino por causa atribuible a la parte actora, ya que en términos de la cláusula "Cuarta.- Forma de pago." del contrato, la empresa debía presentar las estimaciones correspondientes de manera mensual.

En atención a las dos razones, la autoridad demandada pasa desapercibido los diversos documentos que se contienen en el expediente denominado "CUADERNO DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. 342/2016" foja setenta y siete y ciento veinticinco de aquel expediente.

Por ejemplo, la **copia certificada**, de las facturas 37 y 38 que contienen las estimaciones números 001 AJUSTE y 002 FINIQUITO, relacionadas con la CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO, DEDICADA A LA COMUNIDAD LIBANESSA DE TOLUCA, CONOCIDA COMO "LA MAQUINITA", TOLUCA", documentales que fueron exhibidas por la Contralora Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México.

Documental pública que al ser adminiculada con el oficio número 216001000/133/2017 de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, hacen prueba plena en términos de los artículos 32, 38 fracción II, 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para el efecto de acreditar que, dichas facturas se contienen en copia certificada, y que además, si fueron presentadas ante el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, tan es así que, así lo informa el Tesorero Municipal.

En efecto, la razón que sustenta la autoridad demandada en su escrito de contestación se depone a las constancias del expediente formado y juicio principal, las que permiten evidenciar que las facturas no sólo están en copia simple, sino además se exhiben en copia certificada, otorgando valor probatorio pleno, ello al adminicularla con el oficio número 216001000/133/2017 de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, lo que permite acreditar de manera fehaciente, que no es verdad que las facturas no hayan sido presentadas ante aquella autoridad.

Lo que resulta acorde con el criterio de sala regional, sin que la autoridad demandada haya invocado otra circunstancia por la cual debiera negarse el pago a la parte actora.

En otra parte, por cuanto respecta a su segunda razón, la misma se disipa con el análisis y valoración que esta Primera Sección de la Sala Superior realiza al oficio número 201001000/220/2017 de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, donde la Contralora Interna del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México señala que en el Acta de Entrega – Recepción de dos de diciembre de dos mil quince, se recibieron físicamente los trabajos relacionados con la CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA ETAPA DE LA PLAZA ESTADO DE MÉXICO, DEDICADA A LA COMUNIDAD LIBANESSA DE TOLUCA, CONOCIDA COMO "LA MAQUINITA", TOLUCA".



Documental pública que constá en copia certificada en el expediente denominado "CUADERNO DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. 342/2016", visible a fojas de la ciento veintinueve a la ciento treinta y seis; la cual al ser adminiculada con las copias certificadas de las estimaciones, ofrecidas por la Contralora Interna del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, en el expediente denominado "CUADERNO DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. 342/2016", visibles de la foja setenta y ocho a la ciento veinticuatro, suscritas por el apoderado legal de la empresa, el supervisor de obra, el Departamento de Residencia y Supervisión y el Subdirector de Construcción de Obras; hacen prueba en términos de los artículos 32, 38 fracción II, 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México para el efecto de acreditar que, las estimaciones sí se presentaron ante el Ayuntamiento de Toluca, Estado de México.

Lo que evidencia que la segunda razón para negar el pago es ilegal, tal y como lo advirtió la sala regional; sin que la autoridad demandada haya invocado otra circunstancia por la cual debiera negarse el pago a la parte actora.

Por esas razones se consideran que el agravio de la autoridad recurrente es inoperante, por ser ineficaz. Lo que significa que, la autoridad demandada deberá efectuar el pago pactado en el contrato de servicios relacionados con la Obra Pública, a precios unitarios y tiempo determinado número HATOP-AD-PNM-15-163 por el importe total de [REDACTED] o en su caso, de haberlo ya efectuado, deberá acreditar esa circunstancia ante la sala regional.

**OCTAVO. Determinación.-** En las relatadas circunstancias, en términos del artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución dictada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México –ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México–, en el expediente número **11105/2016**, por las consideraciones expuestas en el considerando "SÉPTIMO.", de la presente sentencia.

En términos del artículo 273 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en mérito de lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se **confirma** la resolución dictada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México en el expediente número **11105/2016**, por las consideraciones expuestas en el considerando "SÉPTIMO.", de la presente sentencia.

**Notifíquese.** Personalmente al tercero interesado y por oficio a la autoridad recurrente, así como a la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **doce de abril** de dos mil **dieciocho**, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Miguel Ángel Vázquez del Pozo y Gerardo Rodrigo Lara García, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCION  
DE LA SALA SUPERIOR

  
CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO.

EL MAGISTRADO DE LA  
PRIMERA SECCION DE  
LA SALA SUPERIOR

  
MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO

EL MAGISTRADO DE LA  
PRIMERA SECCION DE  
LA SALA SUPERIOR

  
GERARDO RODRIGO LARA GARCÍA



**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA PRIMERA SECCION DE LA SALA SUPERIOR**

**PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS**

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES V Y VII, DEL ARTÍCULO 64 FRACCIONES V Y VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA DOCE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 1744/2017.



ELIMINADO. Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

25 Abril

# OLIXES TEXTOS



SALA SUPERIOR  
PRIMERA SECCION